



**PODER
JUDICIAL**

CAUSA N° 657/2026: "CESAR MANUEL DIESEL
JUNGHANNS S/LESIÓN DE CONFIANZA (LEY
N° 6379) SUPERIOR A 5500 JORNALES ***
DESESTIMACIÓN ***". -

A.I. N°: 302

ASUNCION, 16 de Setiembre de 2026

Visto: El Requerimiento Fiscal presentado por la Agente
Fiscal Soledad Gonzalez; y, -

CONSIDERANDO:

El Requerimiento de desestimación presentado por la Agente
Fiscal Soledad González, de los hechos denunciados por la
supuesta compra de vehículos realizada por la Corte Suprema de
Justicia, que según manifestaciones de los denunciantes habría
sido llevada a cabo con sobre costos, arrojando como resultado
un perjuicio patrimonial al Estado.

En este sentido, el Ministerio Público se aboco a la
realización de las siguientes diligencias: **"...Declaración
testimonial** los denunciantes, entre ellos José Antonio Ibarra
quien manifestó: "Conforme a publicaciones periodísticas y así
como siguiendo nuestro caso como víctimas de mafia de pagarés
formulamos denuncia una vez que nos percatamos del costo por
el cual se adquirieron los vehículos por parte de la Corte
Suprema de Justicia, el cual sobrepasa el costo real en el
mercado. El agravio en sí, ocurre a nuestra persona no solo
por ser víctimas de la mafia de pagarés sino también porque la
Corte Suprema de Justicia no se expidió sobre los embargos que
sufrimos las víctimas, quienes nos encontramos con embargos
que se realizaron violando la ley y que hasta la fecha no solo
sigue vigente los embargos, sino que no somos retribuidos, no
nos sentimos representados, estamos en un estado de
vulnerabilidad ante la justicia y ni siquiera nos devolvieron
los pagarés utilizados para embargos fraudulentos" **Declaración
testimonial de Pedro Coronel** quien refirió entre otras cosas
"tengo conocimiento de que la Corte había adquirido 9 vehículos
por Gs. 573.500.000 y el precio real según investigaciones
periodísticas sería inferior. El costo de estos vehículos
superaría el costo del mercado actual lo cual habría
perjudicado el patrimonio del Estado **"Informe de fecha 25 de
marzo de 2026** remitido al Ministerio Público por el Pte. de la
Corte Suprema de Justicia Dr. Alberto Martínez Simón referente



al Dictamen CGR Nro. 1243/2026 a la adquisición de vehículos para uso de la Corte Suprema de Justicia como resultado de un proceso de licitación previo. El cual refiere : "El examen de la matriz comparativa permite advertir que, en términos generales, los precios unitarios estimados y adjudicados de contrataciones estatales análogas tienden a ubicarse dentro de bandas relativamente próximas, sin dispersiones extraordinarias en la mayoría de los casos, particularmente cuando se observan procedimientos sustancialmente equivalentes por tipo de bien, volumen, características técnicas y condiciones accesorias. En ese sentido, la comparación efectuada aporta un elemento adicional de juicio para valorar la posición relativa del precio referencial fijado en el presente llamado dentro del universo de adquisiciones públicas comparables". "De las constancias documentales estudiadas, se advierte que los precios unitarios de los vehículos adquiridos tienden a ubicarse dentro de parámetros análogos y próximos a otros procesos de adquisición estatal. Asimismo, se informa que el Dictamen N° 534/2026 de fecha 25 de marzo de 2026 firmado por la Directora Interina de la Dirección Administrativa, Lic. Teresa Sánchez y la Directora de la Unidad Operativa de Contrataciones, Lic. Liz Fátima Insfrán dice, en su parto pertinente: En el presente procedimiento, el Pliego de Bases y Condiciones no requería únicamente la provisión de vehículos como bienes individualmente considerados, sino la contratación de una prestación integral que incorporaba un conjunto de obligaciones adicionales que inciden directamente en la conformación del precio y en la asignación del riesgo contractual asumido por el proveedor. En este sentido, conforme al régimen de la Ley N. 7021/2022, la contratación pública recae sobre el objeto definido por la convocante en los términos del procedimiento, por lo que la estimación de costos debe responder a dicho objeto en su integridad y no a componentes aislados del mismo. **Pliego de Bases y Condiciones:** Según lo establecido en el pliego, la oferta debía comprender, entre otros aspectos: mantenimiento de los vehículos conforme al manual del fabricante por un periodo de 100.000 km o 3 años, incluyendo mantenimientos periódicos, lubricantes, filtros, mano de obra y disponibilidad de talleres autorizados en el país; entrega de los vehículos con tanque de combustible abastecido; cobertura de todos los gastos de transferencia y



matriculación a favor de la Corte Suprema de Justicia, incluyendo la inscripción en el Registro Nacional del Automotor, provisión de chapa y cédula verde; garantía por 36 meses o 100.000 km; y seguro total del vehículo por un periodo mínimo de 12 meses, con coberturas específicas, incluyendo daños materiales, pérdida total, responsabilidad civil, cobertura a ocupantes, asistencia mecánica, entre otros, así como la entrega de las pólizas correspondientes. Estas condiciones evidencian que el objeto contractual definido en el procedimiento excede la simple adquisición de un bien, configurándose como una prestación compleja que integra bienes y servicios asociados. Desde una perspectiva económica y jurídica, la correcta determinación del precio referencial exige la utilización de referencias homogéneas, comparables y representativas del mismo objeto contractual. La incorporación de valores que no reflejen dichas condiciones introduce distorsiones metodológicas que afectan la consistencia del análisis. Asimismo, debe considerarse que los oferentes internalizan en sus propuestas costos asociados al procedimiento de contratación, tales como garantías, cargas administrativas y contribuciones regulatorias, lo cual incide en la formación del precio final ofertado. **Informe solicitado a la Corte Suprema de Justicia** fecha 04 de junio de 2026 en relación a la adquisición de vehículos a través del llamado a Subasta Pública PAC Nro. 71/2025, el cual tuvo como respuesta la Nota N.P. CSJ recepcionada en fecha 16 de junio de 2026 ante esta Unidad Penal a través de la cual se obtuvo información detallada respecto al llamado a subasta , objeto de contrato, trámites realizados para el efecto, pliego de bases y condiciones, firma adjudicada, modalidad y monto de compra así como la remisión de copias autenticadas de todas las documentaciones. Además entre las diligencias e informes solicitados el Ministerio Público pudo acceder a las siguientes documentaciones Dictamen Técnico DNCP Nro 230 /25 de fecha 29 de julio de 2025, Solicitud de precio referencial realizado en fecha 12 de agosto de 2025, actas de reuniones de trabajo de la Unidad Operativa de Contrataciones en el marco de la Subasta a la baja electrónica PAC Nro. 71/25 destinadas al análisis y finalidad de asegurar que la totalidad de los precios referenciales reflejen con exactitud y a detalle cada ítem solicitado, así como que el costo asegure al Estado Paraguay



las mejores condiciones. **Informe obtenido de fuente pública** de la página de la Dirección de Contrataciones Públicas con el ID 463277. Adquisición de Vehículos CSJ, a través del cual en forma detallada al proceso licitatorio llevado a cabo. Se accedió a diversas documentaciones como Resolución S2 Nro. 412 de fecha 11 de noviembre de 2025. de adjudicación Pac Nro, 71/2025, por la cual la firma Automotor es adjudicada por cumplir con todos los requisitos exigidos, entre otras.

Declaración testimonial de Lic. Fátima Insfran Carballo quien manifestó cuanto sigue "la compra de las 09 (nueve) camionetas, fueron realizadas por licitación pública subasta a la baja electrónica (S.B.E.) la solicitud de la compra se realiza vía dirección administrativa, quien presenta además las especificaciones técnicas que debe de reunir el vehículo, quiero adjuntar en este momento la pág. 30, 31 y 32 del pliego de bases y condiciones del ID N° 463277 del Pac Nro. 71/25 denominado adquisición de vehículos para la Corte Suprema de Justicia Plurianual - Ad referéndum donde constan que las mismas aparte de las condiciones de modelo, motor, año y dimensiones de capacidad y rendimiento, equipamiento y herramientas, estas deberían tener además, mantenimiento de los mismos por un periodo de 100.000 o 3 (tres) años incluyendo lubricantes, filtros y mano de obra sin costo para la convocante. Además de venir despachados, libre de todo gasto de transferencia y matriculación a favor de la Corte, inscripto en el Registro Nacional del Automotor, con chapas y cédula verde por cuenta del proveedor; además debe contar con un seguro total del vehículo por 12 meses, con capital asegurado, daños de materiales de vehículo asegurados en un 100%, pérdida total por accidentes e incendios 100%, responsabilidad civil, lesiones corporales a terceros por Gs. 30.000.000 (treinta millones de Guaraníes) por personas, daños materiales a cosas de terceros también por Gs. 30.000.000 (treinta millones de Guaraníes), ocupantes de vehículo, muerte o invalidez por Gs 30.000.000 (treinta millones de Guaraníes), y responsabilidad civil por Gs. 30.000.000 (treinta millones de Guaraníes), entre otros. Por lo tanto el precio referencial de los vehículos fue considerado con estas condiciones especiales. Declaración testimonial de Lic. María Teresa Sánchez Méndez quien entre otras cosas refirió " quiero explicar que la compra no se circunscribió solo al bien, sino que incluyó otros aspectos



como provisión de seguro, mantenimiento y otros servicios adicionales que de otro modo tendrían que ser cubiertos con uno o más llamados posteriores a la adquisición como por ejemplo, un llamado a provisión de seguro, llamado a provisión de mantenimiento, interin en que se sustancien, los vehículos estarían sin utilizarse. Informe solicitado a la Corte Suprema de Justicia, remitido por Nota NSG Nro. 446/2026 recepcionada en fecha 21 de agosto de 2026 ante la Unidad Penal, en virtud del cual se ha puesto a conocimiento en forma detallada:

- Fecha de recepción efectiva de los rodados ante el Poder Judicial (15 de enero de 2026).
- Aseguradora y número de póliza de seguro en relación a los vehículos adquiridos (Aseguradora Seguridad S.A., Póliza Nro. 0250501329269, con vigencia del 15 de enero de 2026 al 17 de enero de 2027).
- Número de identificación patrimonial de cada uno los vehículos adquiridos , asignados por la Dirección de Patrimonio del Poder Judicial.
- Matrícula asignada a cada rodado como consecuencia del trámite pertinente ante el RUA por parte de la empresa adjudicada.
- Copia autenticada de factura de compra y demás documentaciones respaldatorias de la operación, indicando que la modalidad de adquisición fue a crédito.”.-

Seguidamente tenemos los fundamentos legales expuestos en el Requerimiento Fiscal referido: "El Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución penal pública, se encuentra obligado, por el principio de legalidad previsto en el artículo 18 Código Procesal Penal, a promover la acción penal pública, siempre y cuando existan indicios fácticos suficientes sobre la existencia de un hecho punible. Vale decir, para proseguir con el procedimiento a parte de tener una hipótesis fáctica con relevancia penal también deben existir elementos de sospechas que la sustenten. Ahora bien, ¿es posible afirmar que la hipótesis fáctica de la presente causa se halla sustentada en suficientes elementos de sospecha. Para arribar a una conclusión se trajeron a estudio las documentaciones obtenidas en el marco del diligenciamiento de la presente causa, las cuales fueron debidamente cotejadas y analizadas en conjunto. Tal es así que como corolario se puede afirmar que en efecto se realizó una adquisición de vehículos por la CSJ



para ello se llevó a cabo previamente un proceso licitatorio ajustándose al procedimiento a lo establecido en la Ley Nro. 7021/2022. Dicho proceso, cuyo objeto no solo hacía a la compra de rodados con ciertas características sino también a la prestación de otros servicios que necesariamente acarrearán sus costos adicionales, (garantía de 3 años o 100.000 km, mantenimiento en talleres autorizados, póliza de seguro, escrituración, matriculación, despachos, tanque con abastecimiento completo de combustible lleno al momento de la entrega, a esto se añade que la modalidad de compra fue realizada a crédito, además el oferente por su parte debe adicionar costos asociados al procedimiento de contratación, (garantías, cargas administrativas y contribuciones regulatorias), lo cual incide en la formación del precio final ofertado. Cabe señalar que el precio referencial conforme obra en las actuaciones, fue fijado por Dictamen de la Unidad Operativa de Contrataciones de fecha 21 de agosto de 2025, siguiendo los lineamientos establecidos en la legislación, teniendo en cuenta no solo el precio de los vehículos sino de todos los demás servicios y prestaciones antes ya señalados, los cuales estaban a cargo de la firma adjudicada y fue determinado en Gs.573.500.000 por unidad. Observando la documentación se tiene que la firma Automotor S.A. fue la única empresa oferente que cumplió con todos los requisitos documentales, técnicos y financieros, abrazando los protocolos legales, en consecuencia fue adjudicada por Resolución S2 Nro. 412 de fecha 11 de noviembre de 2025. Cabe además destacar en el mismo sentido el Dictamen de la Controlaría General de la República Nro. 1243 que concluyó que no se advirtieron irregularidades en el proceso de contratación, referente a este proceso licitatorio. En virtud de los hechos denunciados, se llevaron a cabo las diligencias enunciadas ya anteriormente a los efectos de determinar si se reúnen los presupuestos necesarios para la configuración del tipo legal de lesión de confianza, previsto en el art. 192 inc. 1º del Código Penal.- Dicho hecho punible requiere de ciertos presupuestos como ya se ha referido anteriormente tales que se cause o no se evite un perjuicio patrimonial a otro, por parte de un autor cualificado, dentro del ámbito de protección confiado. De esta manera, el examen de la hipótesis planteada, se debe determinar previamente la existencia o no de una afectación al patrimonio



del Poder Judicial (erario público) puesto que solamente al confirmar la existencia de un perjuicio patrimonial sería viable continuar con el análisis de los siguientes presupuestos que componen el injusto. Conforme al principio de saldo global recién cuando después de la compensación de ingresos y egresos, el patrimonio protegido presenta un menor valor que antes de la disposición, la disminución patrimonial devendrá también en un daño patrimonial. Así, existe un daño patrimonial cuando la comparación de la situación patrimonial inmediatamente anterior y posterior de la disposición patrimonial arroja una diferencia patrimonial perjudicial, sin que esta pérdida sea totalmente compensada por un ingreso patrimonial. Ante tales circunstancias, no se puede sostener la existencia de una disminución del patrimonio de Estado, Poder Judicial en este caso específico, puesto que al Patrimonio del Poder Judicial en contrapartida a la operación de compra han ingresado a formar parte de él como activo actual los vehículos adquiridos obtenidos por el procedimiento establecido en la Ley 7021/22 establecido en forma regular. Este ingreso patrimonial deviene en una contraprestación asociada directamente con la disposición patrimonial efectuada.- En tal sentido es preciso señalar que el Procedimiento llamado a licitación ha pasado por sus diferentes etapas sin anomalías o irregularidad, siendo aprobada cada una de ellas por dictámenes y recomendaciones previas resultantes del trabajo de equipo realizado con anterioridad por la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) , que al finalizar se perfeccionó con la firma del Contrato de Compra con la firma adjudicada Automotor S.A en fecha 04 de diciembre de 2025 teniendo como representante de la Corte Suprema de Justicia al Dr. César Diesel Junghanns de quien no se avizora el despliegue de conducta descuidada alguna en relación al patrimonio estatal, en igual sentido en relación a los demás ministros miembros de la C.S.J. : Dr. Alberto Martínez Simón, Dr. Luis María Benitez Riera, Dr. Gustavo Santander Denis, Dr. César Antonio Garay, Dr. Eugenio Jimenez Rolón, Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, Dr. Víctor Ríos Ojeda. Por tanto, al no poder afirmar la existencia de un perjuicio patrimonial, por las razones ya expuestas, corresponde dar por finalizado el análisis de subsunción respecto a la figura del hecho punible de lesión de confianza. De igual modo es preciso



señalar que habiendo analizado las conductas desplegadas por las personas involucradas en el proceso de adquisición, estas se hallan ajustadas a los deberes y prerrogativas atribuidas en el marco de sus funciones y obligaciones, tal es así que no cabe incursarla en ningún tipo penal de nuestro ordenamiento jurídico. Esta Representación fiscal arriba a tal conclusión luego de agotada las diligencias investigativas, en congruencia sin embargo con lo dictaminado por la Dirección de Delitos Económicos del Ministerio Público en su oportunidad, cuyo dictamen sobre la base de un análisis preliminar ya sostenía la ausencia de méritos para apertura de causa penal. Por cuanto, el Ministerio Público luego del análisis integral realizado tanto de las circunstancias y documentaciones en torno a la denuncia recepcionada, corresponde rechazar la existencia del citado hecho punible, pues de la concordancia de los arts. 14 inc. 1º num. 2 y 6 del CP, se deriva que este presupone la existencia de un hecho típico; entonces, y en el que caso que nos ocupa no se avizora un solo elemento que nos permita concluir la existencia de algún hecho punible, siendo las conductas de los intervinientes atípicas por no subsumirse dentro de los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico penal, descartándose en consecuencia la existencia de hecho punible alguno. En consecuencia el Ministerio Público requiere la DESESTIMACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA conforme a lo establecido en el art. 305 del CPP "DESESTIMACION: El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales **cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible**".

Atento al pedido Fiscal de desestimación, tenemos las siguientes disposiciones legales: el Art. 301 inc. 1º del C.P.P reza cuanto sigue "...la desestimación de la denuncia, querella o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código...".-

El Art. 305 del C.P.P establece: "... El Ministerio Público solicitará al Juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento...".-



El art. 306 del C.P.P reza cuanto sigue: *"la resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento. El Juez al resolver la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público quien organiza el archivo de las causas desestimada".-*

El Art. 192 del C.P.P. -Lesión de Confianza- que refiere lo siguiente: *"1º El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa."-*

Con relación al tipo penal en estudio la doctrina refiere cuanto sigue: *"...el tipo penal contempla como modalidad de comportamiento, tanto el hacer como el no hacer, que contradiga las normas de un administrador prudente, y que derive en un perjuicio patrimonial. Por ello, se trata de un delito de resultado, consistente en un perjuicio patrimonial, que debió ocurrir por acción u omisión del autor, y además en el ámbito de protección que le fue confiado expresamente en el contrato, la ley o la resolución administrativa. Será de alta complejidad la demostración de estos hechos cuando se trate de instituciones públicas de gran envergadura, ya que no siempre los parámetros de actuación y de administración son los mismos que en las instituciones privadas, en razón de que, en determinados casos, aún cuando la adquisición de bienes o servicios sean a priori desfavorables desde la perspectiva económica financiera, pueden ser necesarios para priorizar intereses públicos."* Casañas Levi, J. F. (Dir.). (2020). Código Penal de la República del Paraguay comentado: Libro segundo: Parte especial (Tomo II, Arts. 105 al 212) (2.^a ed.). La Ley Paraguaya.

Al tener establecidos los parámetros legales, el Juzgado observa que, la supuesta comisión de un hecho punible de acción penal pública debe producir una salida procesal por parte del Ministerio Público conforme lo establecido dentro del art. 301 del C.P.P. y, en este caso se plantea la desestimación de la denuncia, en razón de que el hecho investigado no constituye hecho punible.



En dichos términos, tenemos que, la presente investigación surge a raíz de la denuncia presentada que hace referencia a la supuesta compra de vehículos realizada por la Corte Suprema de Justicia, que habría sido llevada a cabo con sobrecostos, provocando un perjuicio patrimonial al estado.

Sin embargo, la fiscalía sostiene la inexistencia del hecho punible, en razón de que, la compra fue realizada vía licitación pública según las disposiciones de la Ley 7021/2022 y que el precio de Gs. 573.500.000 pagado por unidad incluía no solo el vehículo, sino también garantía, seguro, mantenimiento, matriculación y otros servicios y que además fue realizado a crédito, lo que aumentó el valor total.

Asimismo, sostiene que no hubo perjuicio patrimonial, si bien hubo un egreso de dinero de las arcas del Estado, ingresaron los vehículos como activo del Poder Judicial, es decir, hubo una contraprestación, por lo que, según el principio de "*saldo global*", no hubo disminución del patrimonio, requisito necesario para la configuración del tipo penal previsto dentro del art. 192 del C.P. - Lesión de confianza-.

Con relación al proceso de licitación pública, según refirió la representante del Ministerio Público, fue realizado de manera regular. La única oferente que cumplió con las bases y condiciones fue la firma Automotor S.A., que posteriormente fue adjudicada por resolución de fecha 11/11/2025, así mismo, observamos que, los argumentos expuestos por el Ministerio Público hallan sustento en el Dictamen elaborado por la Contraloría General de la República, por la cual se concluyó que no hubo irregularidades. En fecha 04 de diciembre 2025 fue firmado el contrato entre la empresa adjudicada y la Corte Suprema de Justicia. En conclusión, la fiscalía refiere que, el tipo penal de lesión de confianza no se halla configurado teniendo en consideración que dicho tipo penal exige como requisito el daño.

Seguidamente, el Juzgado pasa a analizar los elementos en los que se basan la tesis sostenida por la Fiscalía, por lo que, habiendo corroborado este Juzgado, **el Tomo 1 a fs. 70 y dorso y fs. 79 obra** la nota N. P. N° 179 remitida por el Presidente de la Corte Suprema Justicia por el cual se informa respecto al llamado a subasta a la baja electrónica PAC número 71/2025 vinculado a la adquisición de vehículos, de los



trámites realizados para el efecto, el pliego de bases y condiciones, la firma adjudicada, la modalidad y monto de compra y se remiten copias autenticadas documentaciones referidas; **de Fojas 80 a 81 y dorso obra** el contrato firmado entre el Presidente Dr. César Manuel Diesel y la firma Automotor S.A. con ruc. N° 8001340-9; **a fojas 91 al 92 obran** la resolución S2. número 250 por la cual se aprueba el pliego de base de condiciones y se autoriza el llamado a subasta a la baja electrónica nacional PAC número 71/2025 "*vehículos para la CSJ - plurianual y en referéndum número 463.2 de fecha 2 de septiembre de 2025*"; **de fs. 82 y dorso obra** el dictamen técnico referente a licitación de menor cuantía adquisición de vehículo; **a fs. 83 a 85 y dorso obra** el dictamen en relación a la metodología utilizada para la obtención de los precios de referencia emanada de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Corte Suprema Justicia."; **a fs. 94 y siguientes obra** el pliego de bases y Condiciones; **a fs. 157 a 175 obran** los comprobantes de pago realizados a crédito.

En último punto, el actuar de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso licitatorio fue analizado por la Dirección General de Control de Contrataciones Públicas - Contraloría General de la República, obrante a **fs. 138 al 147** de la carpeta Fiscal, de dicho dictamen se extrae cuanto sigue: "**CONCLUSIÓN.** *Del análisis documental efectuado sobre el procedimiento de contratación correspondiente a la Subasta a la Bala Electrónica Nacional PAC N.° 71/2025 "Adquisición de Vehículos para la Corte Suprema de Justicia - Plurianual-Ad Referéndum", identificada con el ID N.° 463277. se concluye que la Corte Suprema de Justicia, en términos generales, desarrolló el procedimiento dentro de la secuencia formal prevista para este tipo de contrataciones, contando el expediente con respaldo documental de sus principales actuaciones desde la etapa de planificación hasta la adjudicación y formalización contractual. Recomendaciones. ...De las constancias documentales estudiadas, se advierte que los precios unitarios de los vehículos adquiridos tienden a ubicarse dentro de parámetros análogos y próximos a otros procesos de adquisición estatal. En consecuencia, no corresponde realizar ninguna actuación posterior, en atención a que el presente examen tuvo carácter eminentemente documental y se limitó al análisis de las actuaciones administrativas, del procedimiento de selección,*



de la adjudicación y de la formalización contractual, dentro de las limitaciones expuestas en la introducción derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad referida”.

En conclusión de un análisis realizado de las diligencias adjuntadas por el Ministerio Público y detalladas en párrafos anteriores, se verifica que lo manifestado por la Fiscalía condice con las documentaciones colectadas y agregadas a la carpeta Fiscal, es decir el poder Judicial no solo adquirió las camionetas sino las mismas cuentan con 3 años/100.000 km. de mantenimiento, seguro, escrituración, matriculación, combustible, garantías del oferente, a más de que fueron adquiridos a crédito conforme los comprobantes de pago obrante a **fs. 157 a 175** de la carpeta Fiscal, lo que justificó el precio de la compra, respaldado por el Dictamen Técnico en relación a la metodología utilizada para la obtención de los precios de referencia obrante **a fs. 83 a 85** de la carpeta Fiscal y **de fs. 82 y dorso obra** el dictamen técnico referente a licitación de menor cuantía adquisición de vehículo, ambas documentales analizadas a su vez por la Dirección General de Control de Contrataciones Públicas de la Contraloría General de la República.

Entendemos que, la Corte Suprema de Justicia llevó a cabo todo el proceso conforme a la Ley N° 7021/2022 de Contrataciones, con precios debidamente justificados, tal como se mencionó anteriormente. En la etapa de adjudicación, Automotor S.A. fue la única empresa que cumplió con todos los requisitos documentales, técnicos y financieros, siendo adjudicada por Resolución S2 N° 412 del 11/11/2025. El proceso cuenta además con el respaldo de la Contraloría General de la República, cuyo Dictamen determinó que no existieron irregularidades.

En ese orden de ideas, en atención al análisis realizado en párrafos anteriores y de las fundamentaciones de la Fiscalía conforme se corroboró con los elementos obrantes en la carpeta fiscal, no advirtiéndose perjuicio patrimonial, requisito indispensable para la configuración del tipo penal previsto dentro del art. 192 del C.P. por lo que, no encontrándose reunidos los requisitos exigidos y tal como refirió la fiscalía la conducta desplegada no constituye hecho punible, el Juzgado considera hacer lugar al Requerimiento Fiscal N° 74 de fecha



31 de agosto del 2026 presentado por la Agente Fiscal Soledad González.-

Por tanto, atento a lo expuesto, a las constancias de autos y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado Penal de Garantías en Delitos Económicos del Primer Turno de la Capital; -

R E S U E L V E:

1.Hacer Lugar al Requerimiento Fiscal N° 74 de fecha 31 de agosto del 2026 presentado por la Agente Fiscal Soledad González, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.Disponer la devolución de estos autos al Ministerio Público a los efectos de su archivamiento. -

3.Registrar y conservar el documento electrónico en los términos del Art. 66 de la Ley 6822/21, "Conservación de Documentos electrónicos" y del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobada por Acordada No. 1108 de fecha 31 de agosto de 2016, emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

